

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3154 – 2010

AREQUIPA

-1-

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior y el encausado Hermilio Enrique Meza Alpaca contra la sentencia de fojas mil doscientos noventa y nueve, del veintisiete de julio de dos mil diez; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas mil trescientos cuarenta y ocho, cuestiona el extremo referido al *quantum* de la pena, sostiene que el Colegiado Superior no ha valorado la magnitud del injusto penal cometido y le ha impuesto al encausado Hermilio Enrique Meza Alpaca una pena benigna; por lo que solicita que ésta sea incrementada. **Segundo:** Que el encausado Meza Alpaca en su recurso formalizado de fojas mil trescientos veinticuatro, señala que por su grado de instrucción desconocía las formalidades de ley en las contrataciones, así como la existencia del Comité Especial de Adjudicaciones; que el verdadero responsable de los hechos materia de juzgamiento es Darío Astorga Febres, quien se desempeñó como Asesor Contable de la entidad agraviada; que, en virtud a ello, solicitó ser confrontado con dicha persona; sin embargo, dicha diligencia fue omitida. **Tercero:** Que se atribuye al encausado Hermilio Enrique Meza Alpaca que en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Vitor – Arequipa, el treinta de septiembre del dos mil tres suscribió un contrato de locación de servicios con Salomón Adrián Santos Torres en la modalidad de servicios no personales con la finalidad que elabore el "Plan Estratégico de Desarrollo Concentrado del Distrito de Vitor dos mil cuatro – dos mil diez", documento que comprendía dos ejemplares

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3154 - 2010

AREQUIPA

- 2 -

del indicado documento y los perfiles técnicos de ingeniería y aspecto social, trabajo que debía realizarse en un plazo de sesenta días contados desde la entrega del pago inicial; que, para tal efecto, se concertó el monto de este servicio en once mil cuatrocientos nuevos soles, que serían cancelados en una inicial de dos mil nuevos soles y el saldo de acuerdo al avance y disponibilidad económica de la Tesorería del Municipio, debiendo retenerse los impuestos que serían pagados en la última armada de cancelación del contrato; sin embargo, tal contratación fue realizada sin tener en cuenta las formalidades para su suscripción, al no haberse efectuado el proceso de menor cuantía establecido por la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, considerando además que dicho negocio jurídico tampoco se encontraba dentro del reglamento de la mencionada ley, ni consignado en el presupuesto institucional de apertura-año fiscal dos mil tres, por lo que su realización resultaba irregular; que, asimismo, para la contratación de Salomón Adrián Santos Torres, no se tomó en cuenta que éste no acreditaba idoneidad, ni experiencia profesional en temas de planeamiento y presupuesto para desarrollar el objeto del contrato, obedeciendo su contratación a que ya trabajaba en la citada Municipalidad; que en mérito del contrato firmado, se hizo una entrega de siete mil nuevos soles a favor de Salomón Adrián Santos Torres, mediante cheques suscritos por el imputado y el Regidor Juan Obdulio Banda Carrera -condenado-; posteriormente, para justificar las irregularidades mencionadas, el trece de octubre de dos mil tres, en sesión del Concejo, el encausado Hermilio Enrique Meza Alpaca, en su condición de Alcalde, informó al pleno que el Municipio venía incumpliendo con la elaboración del plan estratégico, acordándose la contratación de Salomón Adrián Santos Torres para que junto a un

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3154 - 2010

AREQUIPA

- 3 -

arquitecto elaboraran el indicado plan; sin embargo, para esa fecha del contrato ya se había suscrito y efectuado los desembolsos con autorización directa del imputado y del regidor Banda Carrera, lo cual se sustentó con sus respectivos recibos por honorarios. **Cuarto:** Que el delito de peculado, previsto en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, sanciona la conducta del funcionario o servidor público que "se apropia" o utiliza, en cualquier forma, "para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo". **Quinto:** Que en cuanto a la responsabilidad penal del encausado Meza Alpaca, no obstante ha negado el cargo formulado en su contra -fojas seiscientos tres y acta de juicio oral de fojas mil doscientos sesenta y cinco-, se advierten los siguientes indicadores: **a)** Contrato de locación de servicios, de fecha treinta de septiembre de dos mil tres, en el que se aprecia que unilateralmente e infringiendo las normas administrativas relativas a contrataciones con el Estado, el encausado Hermilio Enrique Meza Alpaca suscribió el mismo a favor de Salomón Adrián Santos Torres -fojas cuarenta y ocho-; **b)** los comprobantes de pago de fojas cuarenta y cuatro, emitidos a favor de Salomón Adrián Santos Torres, por los montos de dos mil y cinco mil nuevos soles, respectivamente, los cuales acreditan los desembolsos dinerarios realizados por la entidad agraviada con autorización del encausado Meza Alpaca -instrumentos que se encuentran acompañados de los correspondientes recibos por honorarios de Salomón Adrián Santos Torres de fojas cuarenta y uno y cuarenta y cinco-; **c)** constancia emitida por Salomón Adrián Santos Torres en el que afirma haber recibido las referidas cantidades de dinero como adelanto por concepto de elaboración del "Plan Estratégico de Desarrollo Concentrado del Distrito" -fojas doscientos cuatro-; **d)** copia certificada de los cheques del

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3154 - 2010

AREQUIPA

- 4 -

Banco de la Nación, por la cantidades indicadas, firmadas el uno y diez de octubre de dos mil tres por el encausado Hermilio Enrique Meza Alpaca -fojas ciento noventa y ocho y doscientos -; **e)** copia certificada del Acta de Sesión de Concejo del trece de octubre del dos mil tres de fojas doscientos seis, en cuyo contenido se aprecia que el encausado, con la finalidad de justificar la irregular contratación de Salomón Adrián Santos Torres, puso en conocimiento de los Regidores que se estaba incumpliendo con la elaboración del "Plan Estratégico de Desarrollo Concentrado del Distrito"; cuando en realidad, ya había contratado para tal fin a Salomón Adrián Santos Torres -según consta en el contrato suscrito el treinta de septiembre de dos mil tres-; **f)** Oficio emitido el veintiuno de enero de dos mil cinco por el encausado Hermilio Enrique Meza Alpaca, mediante el cual pone en conocimiento del Asesor Contable Dario Astorga Febres, que el "Plan Estratégico de Desarrollo Concentrado del Distrito" elaborado por su persona y que le fue entregado en la indicada fecha, [esto es dos años después del contrato de locación de servicios suscrito a favor de Salomón Adrián Santos Torres] al parecer era copia del Plan Estratégico anterior -fojas doscientos nueve-; y **g)** Dictamen pericial de fojas cuatrocientos setenta y dos que concluye que el "Plan Estratégico de Desarrollo Concentrado del Distrito de Víctor dos mil cuatro - dos mil diez" elaborado por Salomón Adrián Santos Torres, no fue aprobado en sesión de Concejo de la indicada Municipalidad y tampoco existe Resolución con la que se aprueba su empleo y puesta en operación. **Sexto:** Que en relación a lo alegado por el encausado Meza Alpaca respecto a un presunto desconocimiento de las formalidades de ley en materia de contrataciones, cabe señalar que dicho argumento no es amparable, pues en su condición de funcionario público tenía la obligación de

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3154 - 2010

AREQUIPA

- 5 -

conocer las normas relacionadas al sector que administraba; que, asimismo, no resulta verídico que en base a un presunto desconocimiento de las formalidades de ley proceda a suscribir un contrato para una labor específica –elaboración del Plan Estratégico de Desarrollo Concentrado del Distrito de Vitor 2004 - 2010"- a favor de una persona sin experiencia ni idoneidad para desarrollar el objeto del contrato, realice desembolsos de dinero – siete mil nuevos soles- a fin de realizar pagos por adelantado –firmando cheques para tal efecto- y en forma posterior a todo ello, informar en sesión de Concejo sobre la necesidad de realizar el indicado Plan de Desarrollo; que, igualmente, no se advierte que a lo largo del proceso se haya limitado su derecho de defensa ni que se haya transgredido el debido proceso de forma alguna. **Séptimo:** Que, por tanto, las mencionadas pruebas, valoradas de manera conjunta, permiten colegir de manera razonable que el encausado Meza Alpaca favoreció y permitió que una tercera persona se apropie indebidamente de caudales de propiedad de la Municipalidad agraviada -Salomón Adrián Santos Torres-; habiendo quedado enervado su derecho a la presunción de inocencia; por tanto, el juicio de condena realizado en la sentencia impugnada, se ajusta a ley. **Octavo:** Que el hecho juzgado se subsume en el párrafo primero del artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, que prevé una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de ocho años; que, en el presente caso, se impuso al encausado Meza Alpaca cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta, e inhabilitación por el término de tres años, sanción que responde al principio de proporcionalidad y legalidad, expresado en las exigencias de atender razonablemente a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 3154 - 2010

AREQUIPA

- 6 -

cometido, sobre todo si se advierte la naturaleza del ilícito juzgado, la forma y contexto de la comisión del mismo; así como, sus condiciones personales. **Noveno:** Que la reparación civil se estima en función al perjuicio causado y tiene como referentes la entidad y gravedad del hecho; que, en el presente caso, el monto de la misma ha sido fijado conforme a los parámetros indicados. Por estos fundamentos: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil doscientos noventa y nueve, del veintisiete de julio de dos mil diez, que condena a Hermilio Enrique Meza Alpaca como autor del delito contra la Administración Pública – peculado doloso en agravio del Estado - Municipalidad Distrital de Vitor, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; inhabilitación por el tiempo de tres años y fijó en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar en forma solidaria a favor de la entidad agraviada; con lo demás que al respecto contiene y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERON CASTILLO

CC/lmd

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA